

Seis.—Hacer saber que en caso de posterior renuncia a los beneficios otorgados o incumplimiento de las condiciones establecidas para su disfrute, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos o instalaciones de la Sociedad titular, por el importe de dichos beneficios o subvenciones, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2853/1984, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de marzo de 1984.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

13103 *ORDEN de 2 de abril de 1984 por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente la ampliación de la fábrica de quesos que la Entidad «Lácteos del Jarama, S. A.», posee en Fuente el Saz (Madrid).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la Entidad «Lácteos del Jarama, S. A.», para acoger la ampliación de la fábrica de quesos que dicha Entidad posee en Fuente el Saz (Madrid), a los beneficios señalados en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre sectores industriales agrarios de interés preferente.

Este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar la ampliación de la fábrica de quesos que la Entidad «Lácteos del Jarama, S. A.», posee en Fuente el Saz (Madrid), comprendida en sector industrial agrario de interés preferente, el Centro de recogida de leche, higienización de leche y fabricación de quesos del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—Incluir dentro del sector de interés preferente la actividad industrial propuesta.

Tres.—Conceder los beneficios señalados en el artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre sectores industriales agrarios de interés preferente, excepto la expropiación forzosa de los terrenos, así como los suprimidos por las Leyes 44/1978, de 8 de septiembre; 81/1978, de 27 de diciembre, y 32/1980, de 20 de junio, en la cuantía indicada en el grupo A de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1985.

Cuatro.—Aprobar el proyecto presentado, cuyo presupuesto total asciende a la cantidad de 48.160.955 pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo hasta el 31 de diciembre de 1984 para la terminación total de las instalaciones que deberán ajustarse a los datos que obran en el proyecto que ha servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de abril de 1984.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

13104 *ORDEN de 2 de abril de 1984 por la que se declara comprendida en sector industrial agrario de interés preferente la ampliación del Centro de recogida y refrigeración de leche que la Entidad «Danone, Sociedad Anónima», posee en Castelló D'Ampuries (Gerona).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por la Entidad «Danone, S. A.», para coger la ampliación del Centro de recogida y refrigeración de leche que posee en Castelló D'Ampuries (Gerona), a los beneficios señalados en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre sectores industriales agrarios de interés preferente.

Este Ministerio ha resuelto:

Uno.—Declarar la ampliación del Centro de recogida y refrigeración de leche que la Entidad «Danone, S. A.», posee en Castelló D'Ampuries (Gerona) comprendida en sector industrial agrario de interés preferente, el Centros de recogida de leche, higienización de la leche y fabricación de quesos del artículo 1.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por reunir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—Incluir dentro del sector de interés preferente la actividad industrial propuesta.

Tres.—Conceder los beneficios señalados en el artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre sectores industriales agrarios de interés preferente, excepto la expropiación forzosa de los terrenos, así como los suprimidos por las Leyes

44/1978, de 8 de septiembre; 81/1978, de 27 de diciembre, y 32/1980, de 20 de junio, en la cuantía indicada en el grupo A de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo de 1985.

Cuatro.—Aprobar el proyecto presentado, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 24.067.996 pesetas.

Cinco.—Conceder un plazo hasta el 30 de septiembre de 1984 para la terminación total de las instalaciones que deberán ajustarse a los datos que obran en el proyecto que ha servido de base a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de abril de 1984.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

13105 *ORDEN de 31 de mayo de 1984 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco y/o Viento y Lluvia en Tabaco, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1984.*

Ilmos. Sras.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1984, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 7 de septiembre de 1983, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco y/o Viento y Lluvia en Tabaco, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro lo constituyen aquellas plantaciones enclavadas en el territorio nacional. Serán asegurables sólo aquellas plantaciones que estén en posesión de la concesión otorgada por el Servicio de Cultivo y Fermentación del Tabaco, quedando, por tanto, excluidas del seguro las que carezcan de concesión o excedan de la misma.

Segundo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) El mantenimiento en adecuadas condiciones de los cauces y drenajes que se encuentren bajo el cuidado y competencia del agricultor, y con carácter general las que estén establecidas en cada comarca según la tradición y el buen quehacer del agricultor.

b) Igualmente será obligación el cumplimiento estricto de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del seguro, si bien, dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en caso de siniestro, serán elegidas libremente por el agricultor, no rebasando el precio máximo que a estos efectos se establece a continuación:

	Ptas/Kg
Tipo A	
Grupo I	111
Grupo II	109
Grupo III	98
Tipo B*	
Grupo I	102
Grupo II	100
Grupo III	105
Grupo IV	119
Grupo V	111
Tipo C	
Grupo I	239
Tipo D	
Grupo I	315
Tipo E	
Grupo I	205

Quinto.—Las garantías del seguro toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia, después de realizado el trasplante en el terreno de asiento definitivo y una vez arraigada la planta. La finalización de las mismas se verifica en el momento de la retirada del producto

del campo, con un período máximo de veinticuatro horas después del corte y teniendo como límite máximo hasta el 20 de noviembre de 1984.

Teniendo en cuenta el período de garantía anteriormente citado y lo establecido en el Plan anual para 1984, el período de suscripción finalizará el 15 de julio de 1984.

Sexto.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todos los tipos y variedades de tabaco.

Séptimo.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro, que las desarrollará, bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, autonómica y local, así como de las Organizaciones profesionales agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 31 de mayo de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

13106

ORDEN de 31 de mayo de 1984 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Viento Huracanado en Plátano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1984.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1984, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 7 de septiembre de 1983, en lo que se refiere al Seguro de Viento Huracanado en Plátano, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación de este seguro lo constituyen aquellas plantaciones enclavadas en las provincias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Segundo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) La protección de la planta mediante colocación de horcones y otros sistemas de amarre en el momento en que el desarrollo del cultivo lo exija.

b) El cumplimiento de cuantas normas de obligado cumplimiento estén establecidas o se establezcan, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales y preventivas.

c) Las restantes condiciones técnicas mínimas de cultivo serán aquellas que estén establecidas en cada comarca por la tradición y el buen quehacer del agricultor.

Tercero.—El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración del seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—El precio a aplicar, únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, será elegido libremente por el agricultor, no rebasando el precio máximo que se establece a continuación:

Plas/Kg

Precio todas las variedades 40

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdida en la calidad, se entenderá que el precio que figura en la declaración del seguro es el precio medio ponderado por calidades en cada partida.

Quinto.—Las garantías toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia y no antes de las fechas establecidas a continuación.

El período de garantía finalizará en el momento de la recolección o, a lo más tardar, en las fechas que se indican:

a) Para aquellos agricultores que suscribieron el seguro en 1983 en la zona B, establecida en el «Boletín Oficial del Estado» del día 7 de mayo de 1983:

- Inicio de las garantías: 1 de octubre de 1984.
— Finalización de las garantías: 31 de mayo de 1985.

b) Para el resto de los agricultores:

- Inicio de las garantías: 1 de junio de 1984.
— Finalización de las garantías: 31 de mayo de 1985.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan anual para el ejercicio de 1984, el plazo de suscripción del seguro para las dos zonas definidas finalizará el 30 de noviembre de 1984.

Sexto.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clase única todas las variedades de plátano.

Séptimo.—Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, autonómica y local, así como de las Organizaciones profesionales agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.—Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 31 de mayo de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

13107

ORDEN de 21 de mayo de 1984 sobre concesión de título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Señorial Agencia de Viajes, S. A.», con el número 1.135 de orden.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha de 1 de agosto de 1983, a instancia de don Manuel de Bartolomé Albedro, en nombre y representación de «Señorial Agencia de Viajes, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando que, tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1985, de 14 de enero, y los Reales Decretos 325/1981, de 6 de marzo, y 3579/1982, de 15 de diciembre, así como la Orden de 27 de diciembre de 1982, sobre Delegación de Competencias en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Señorial Agencia de Viajes, S. A.», con el número 1.135 de orden y casa central en Madrid, General Pardiñas, 91, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio; Reglamento de 9 de agosto de 1974, y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1984.—P. D., el Secretario general de Turismo, Ignacio Fuego Lago.

Excmo. Sr. Secretario general de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.